



HORA: OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:



DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

004197

Las y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de MOREMA, Partido de Trabajo, Partido Verde Ecologista, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario; de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 53, fracción III, de la Constitución política del Estado de Sonora, y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se funda y motiva al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo relativo al Trabajo y a la Previsión Social, y en las que se divide en apartado A y apartado B.

II.- El apartado A, relativo a las relaciones laborales de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, de los cuales se incluyen básicamente todos los trabajadores de la iniciativa privada; así como algunos organismos públicos descentralizados, como lo ha establecido el Máximo Tribunal del País, que entre otras, destaca la tesis aislada: P. XXV/98 emitida por el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 122, Materias(s): Constitucional, Laboral, Registro digital: 196539 de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. *Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático; por*

esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales.

III.- Por lo que corresponde al apartado B del dispositivo constitucional invocado, encontramos las disposiciones a las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En la fracción XII de dicho apartado, se establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria; asimismo que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

IV.- Es el caso que en este último apartado, se emitió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta tres.

En ese sentido se formó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano de impartición de justicia laboral burocrática competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre las dependencias de la Administración Pública Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, sus trabajadores y sus organizaciones sindicales.

V.- Ahora, la actual Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, data del año 1977, habiendo sufrido varias reformas en los años 2010, 2013, 2014 y 2015, sin que ninguna de dichas reformas estuviese relacionada con modificaciones al procedimiento laboral burocrático tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que desde la promulgación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el ejercicio de la jurisdicción laboral burocrática ha ido creciendo significativamente a

través de los años, situación que implica que los entes públicos tanto del estado como de los municipios, que enfrentan procedimientos de este tipo, tengan el plazo de cinco días, o bien el de siete; para aquellos casos de los que residan fuera de la capital; para dar contestación a la demanda entablada en su contra, plazo que fue considerado por el legislador atendiendo a la situación que se presentaba en el año de 1977, la cual dista de la actualidad, toda vez que con el objeto de atender a disposiciones emanadas de los órganos legislativos tanto federal como local, se han creado órganos públicos tanto estatales como municipales.

Es importante establecer, que la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 127, fracción II, establece que el plazo para la contestación de demanda en el derecho laboral burocrático es de nueve (9) días, contados a partir del emplazamiento que se le haya practicado y se le haya hecho entrega al demandado de las correspondientes copias de traslado, es relevante hacer mención de este ordenamiento federal, debido a que, este cuerpo normativo sirve de base estructural de todas las leyes locales que han regulado el servicio civil o derecho de los trabajadores al servicio del estado, en la totalidad de las entidades federativas.

En un ejercicio comparativo de las diversas leyes locales que regulan en cada entidad federativa el derecho burocrático de los trabajadores al servicio del estado, se tiene que en los estados de Baja California, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Zacatecas, Chiapas, San Luis Potosí, Hidalgo, Querétaro, Puebla, Guerrero, entre otros, la inmensa mayoría otorga un plazo de diez (10) días, lo cual es prácticamente equivalente al plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, y con la finalidad de ser uniforme a la legislación federal referente al plazo procedimental para dar contestación a la demanda en materia de derecho laboral burocrático establecido en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se propone que el plazo en la normativa señalada en nuestra entidad sea de quince (15) días, además, de ser la tendencia adoptada por la inmensa mayoría de las entidades federativas.

Una vez expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 115.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de quince días contados a partir de la fecha en que aquella fuere notificada. El término se ampliará en dos días cuando el demandado resida fuera de la capital del Estado.


TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma se aplicará a las demandas que sean presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con posterioridad a la entrada en vigor de esta reforma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 16 de noviembre de 2023.


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

DIP. ALICIA GAYTAN SANCHEZ

DIP. RICARDO LUGO MORENO


DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO


DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ


DIP. ELÍA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES


DIP. KARINA TERESITA ZARATE FÉLIX


DIP. IVANA CELESTE TADEEI ARRIOLA

DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER


DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA


DIP. GRICELDA ILEAN LOPEZ MARTÍNEZ

DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER


DIP. SEBASTÍA ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

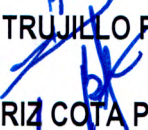

DIP. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA

DIP. DIANA KARINA BARRERA SAMANIEGO


DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL


DIP. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES


DIP. BEATRIZ COTA PONCE


DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS